



**Huancayo, ocho de abril
Del año dos mil veintidós.**

Resolución Administrativa N° 00297 - 2022-CED-CSJGU/PJ.

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el señor **JESUS SANTANA SOCUALAYA**, Juez Especializado del Juzgado Civil de La Oroya - Yauli de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 13 de enero del 2021.
- Resolución Administrativa N° 00277-2022-CED-CSJGU/PJ.
- Informe Social N° 028-2022-TS-BS/RRHH/UAF-CSJGU/PJ, presentado por la Lic. María ZAPATA INGUNZA Trabajadora Social.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero .- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo .- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero .- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el señor Juez comunica que al informe y recomendaciones médicas, le han otorgado descanso médico por los días 03 al 23 de abril del 2022, a consecuencia de una intervención quirúrgica, conforme a los documentos que adjunta.

- Con Resolución Administrativa N° 00277-2022-CED-CSJGU/PJ, se dispuso al señor JESUS SANTANA SOCUALAYA, Juez Especializado del Juzgado Civil de La Oroya - Yauli de la Corte Superior de Justicia de Junín CUMPLA con presentar su CITT ó Certificado Médico según corresponda, en el término que corresponda el trámite, en lo que respecta del 04 de abril de 2022 al término de su descanso médico, bajo apercibimiento de denegarse la licencia que peticona en caso de incumplimiento.

Cuarto .- El artículo 241° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *“Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: ... por motivo justificado...”*. Igualmente el inciso a) del artículo 8 del Reglamento de Licencia para Magistrados del Poder Judicial son:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

“a) con goce de remuneraciones: Por enfermedad, por gravedad,... por motivos especiales”.

Quinto .- Sobre el particular el artículo 19º del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, de fecha 05 de febrero del 2004, señala: *“La licencia por enfermedad se otorga al Magistrado que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inició su inasistencia al Despacho y no afecta el régimen retributivo o remunerativo de quien la obtenga”*; asimismo en su artículo 21º establece que: *“La licencia por enfermedad deberá solicitarse acompañando un certificado médico que acredite la enfermedad y que contenga la prescripción médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento de la salud del Magistrado afectado”.*

Sexto .- En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

Séptimo .- Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública deba sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

Octavo .- Mediante Informe Social N° 028-2022-TS-BS/RRHH/UAF-CSJJU/PJ, la Lic. Maria ZAPATA INGUNZA, Trabajadora Social del área de Bienestar de Social de la Corte Superior, informa que el señor Juez, cuenta con afiliación vigente a ESSALUD, y remite su FUT regularizando su descanso médico, por la intervención quirúrgica a que fue sometido, otorgándole descanso médico del 03 al 22 de abril del 2022, por veinte (20) días, que necesita para recuperarse; así mismo informa que el señor magistrado ha cumplido con presentar los documentos pertinentes para su licencia, precisando que es su primer descanso médico en el año, y NO está haciendo subsidio.

Noveno .- Al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Décimo .- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos por parte de la Administración, como el caso de autos, si bien el señor Juez no se atendió inicialmente en ESSALUD, dada la situación la urgencia, la Administración no puede exigir requisitos que no guarden proporcionalidad, es entendible el motivo que tuvo el señor Juez de concurrir a una entidad privada, por ende en mérito al principio de simplicidad, no debe imponerse carga o condición al administrado, ha de exonerarse el canje del CITT, debiendo valorarse el Certificado Médico signado con el **número 0067808**, que acredita la atención y prescripción médica a partir del **03 al 22 de abril del 2022**, por lo que en mérito al principio de legalidad corresponde el pago directo al empleador; por ende toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano.

Décimo Primero .- Asimismo, se tiene en consideración que los días solicitados de licencia se encuentran dentro de los primeros veinte (20) días y no está haciendo subsidio; por ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Décimo Segundo .- Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

Décimo Tercero .- Por lo expuesto, considerando y valorando los documentos presentados, entre ellos, el Certificado Médico N° 0067808, así mismo habiendo cumplido con lo ordenado por Resolución Administrativa N° 00277-2022-CED-CSJU/PJ, se concederá licencia con goce de haber por salud, a partir del **03 al 22 de abril del 2022**, de conformidad al artículo 19 de la Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ.

Décimo Cuarto .- Por acta de sesión de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital Doctor Luis Miguel Samaniego Cornelio, para resolver solicitudes de Licencias.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER** licencia con goce de haber por salud al señor **JESUS SANTANA SOCUALAYA**, Juez Especializado del Juzgado Civil de La Oroya - Yauli de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **03 al 22 de abril del 2022**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del **interesado**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.